

**INFORME DE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL ESTATUTO DEL JOVEN AGRICULTOR Y DE LA JOVEN AGRICULTORA.**

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y el artículo 4 del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

**INFORME:****I. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que, según su tenor literal, persigue impulsar la incorporación y permanencia de jóvenes como titulares de explotaciones agrarias profesionales.

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.**

Tras la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el marco de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos que establece la distribución de competencias en las materias agraria y alimentaria, entre otras, la Comunidad Autónoma del País Vasco se ha ido dotando de instrumentos normativos y de planificación tendentes a configurar y desarrollar sus propias políticas sectoriales en dichas materias.

- En lo que afecta al asunto que nos ocupa, la parte expositiva del proyecto recuerda que en 2004 se puso en marcha el *Plan de Jóvenes Agricultores de la CAPV*, cuyo impulso correspondió conjuntamente a los Departamentos de Agricultura del Gobierno Vasco y de las tres Diputaciones, con un marco temporal básico del 2005 al 2014, ambos incluidos. En el citado Plan, entre las medidas de apoyo a la primera instalación, se señalaba –habida cuenta del envejecimiento del sector agrario en la CAPV y del escenario que suponía la nueva PAC-, la necesidad “*urgente de una marco normativo propio que regulara la aplicación de una discriminación positiva hacia el colectivo de jóvenes agricultores, así como el fomento del relevo generacional*”. Y añadía que “*se estaba elaborando un borrador de anteproyecto de Ley de la política agraria que incluiría, en su caso, un capítulo específico dedicado al Estatuto del joven agricultor/a*”.

- Efectivamente, con posterioridad entró en vigor la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de política agraria y alimentaria, que tiene por objeto la ordenación general de los sectores agrario y alimentario, y en la que, bajo el epígrafe «*De la función social y preventiva*», su título VI, según manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley, “*consagra el apoyo firme y decidido a los jóvenes agricultores y agricultoras (y a la mujer agricultora<sup>1</sup>), colectivos que se pretende atender o promocionar con carácter preferente dadas las especiales dificultades con las que se encuentran a la hora de acceder y ejercer la actividad agraria. Así, en ambos casos, y tras enunciar los principios básicos de actuación, se contempla el desarrollo del estatuto del joven agricultor y de la joven agricultora, y del estatuto de la mujer agricultora, con acciones positivas a promover hacia esos colectivos*”. Por lo que ahora interesa, el artículo 72, sobre el *Principio básico de actuación* y artículo 73, relativo al *Estatuto de joven agricultor y de la joven agricultora y políticas de acción positiva*, contemplan lo siguiente:

*Art. 72 Principio básico de actuación*

*Con el objeto de promover la incorporación y el mantenimiento de personas jóvenes en el sector agrario vasco, así como de fomentar el relevo generacional en las explotaciones agrarias, las actuaciones de las administraciones vascas en materia de política agraria se guiarán por el principio de discriminación positiva hacia el colectivo de personas jóvenes dedicadas a la agricultura, titulares de explotación o en proceso de acceso a la titularidad de una explotación, bien a título individual o asociativo, posibilitando la instalación progresiva de dicho colectivo en el sector agrario*

*Art. 73 Estatuto de joven agricultor y de la joven agricultora y políticas de acción positiva*

---

<sup>1</sup> Esta Oficina informó el 25 de enero de 2012, el anteproyecto de Ley correspondiente al estatuto de la mujer agricultora, si bien se efectuó con rango de Ley, y no de Decreto como el que nos ocupa. El proyecto de Decreto efectúa una mención a la aprobación del estatuto de las mujeres agricultoras, en su disposición transitoria.



*De conformidad con el principio básico enunciado en esta Ley, las administraciones agrarias vascas desarrollarán con carácter normativo un estatuto del joven agricultor y de la joven agricultora que regule las actuaciones a promover hacia ese colectivo y que, sin carácter excluyente, incluya las siguientes acciones positivas:*

*a) Destinadas a las personas jóvenes dedicadas a la agricultura:*

- 1. El tratamiento preferente en el acceso a los planes de ayudas y planes sectoriales propios.*
- 2. El tratamiento preferente en el acceso a las ayudas de la Política Agrícola Común, así como a las reservas de derechos de ayuda o de otros derechos que se generen desde la Política Agrícola Común, siempre que la legislación comunitaria lo permita.*
- 3. El tratamiento preferente en el acceso al suelo agrario y medios de producción.*
- 4. El tratamiento preferente en el acceso a la titularidad de una explotación agraria o a explotaciones agrarias asociativas, en particular a las cooperativas.*
- 5. El tratamiento preferente en el acceso a los cursos y programas de formación.*
- 6. El tratamiento exclusivo en el acceso a la titularidad de explotaciones provenientes de su transmisión por un titular beneficiario, en su caso, de ayudas a la prejubilación.*
- 7. El desarrollo de equipamientos y servicios en el medio rural vasco que faciliten el acceso y mantenimiento de este colectivo en el sector agrario.*
- 8. El acceso a los aprovechamientos de comunales y de montes públicos (...).*

Por su parte, el artículo 8 de la citada Ley, relativo a *Actuaciones prioritarias*, dispone que “las administraciones agrarias vascas, en su actividad de fomento, destinarán los recursos previstos en la normativa y programas actuales o futuros *priorizando* la realización de las acciones tendentes a la consecución de (...) el establecimiento de personas titulares de explotación profesionales y a título principal, apoyando especialmente el establecimiento de las mujeres como titulares, *así como los jóvenes y las jóvenes*”.

- Finalmente, procede recordar que mediante Decreto 168/1997, de 8 de julio, el Gobierno Vasco reguló las explotaciones agrarias prioritarias y determinó las unidades mínimas de cultivo, por relación a la Ley estatal 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (adaptación de la Política Agraria Común (PAC) de la UE). Esta Ley, básica en los preceptos que reproducimos a continuación, tiene como fines (art. 1), entre otros, “*definir las explotaciones agrarias que se consideran destinatarias prioritarias de los apoyos públicos a la agricultura y de los beneficios establecidos por la Ley*”; señala (art. 2) que por “*agricultor joven debe entenderse la persona que haya cumplido los 18 años y no haya cumplido cuarenta años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria*”; y determina (art. 3) las explotaciones agrarias que tendrán la consideración de prioritarias “*en orden a la obtención preferente de beneficios, ayudas y cualesquiera otras medidas de fomento previstas en esta Ley*”, que “*serán las que reúnan, según los casos, los requisitos establecidos en los artículos 4 al 6 de la norma*”. Finalmente, el artículo 17 señala que “*con la finalidad de rejuvenecer el sector agrario se concederán ayudas a los*

*agricultores jóvenes que se instalen por primera vez en una explotación agraria prioritaria, como titular, cotitular o socio de la misma, y que se considera como primera instalación la realizada por un agricultor joven que siendo titular de una explotación agraria cuyo margen no supera el 20 por ciento de la renta de referencia, pase a ser titular de una explotación prioritaria*”. El citado Decreto del Gobierno Vasco 168/1997, de 8 de julio, se refiere, asimismo, a las explotaciones agrarias que tendrán la consideración de prioritarias, en orden a la obtención de los beneficios de todo tipo que las leyes otorgan o pudieran otorgar a las explotaciones así calificadas.

En el expresado contexto, por el entonces Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, se inició el oportuno expediente, del que se relaciona la documentación más significativa:

*- Orden de 18 de julio de 2012, de la (entonces) Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, de inicio del procedimiento.*

*- Informe jurídico de la iniciativa, de 24 de julio de 2012, de la Asesoría Jurídica departamental (favorable).*

*- Memoria económica relativa al proyecto, de 26 de julio de 2012. Con posterioridad y a instancia de la OCE, se remitió memoria complementaria, de 15 de mayo de 2013.*

*- Orden de 26 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto.*

*- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 28 de septiembre de 2012.*

*- Informe de EMAKUNDE, de fecha 15 de marzo de 2013.*

*- Finalmente, se ha incorporado una memoria sucinta del procedimiento, el 15 de mayo de 2013.*

No consta el informe de Landaberri, que se contemplaba como informe preceptivo en la citada Orden de inicio de la tramitación del expediente, de 18 de julio de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.b) de la Ley 10/1998, de 8 de abril, y Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, de Landaberri. Tampoco se efectúa consideración sobre si se ha solicitado dictamen del Consejo Económico y Social Vasco, a la vista de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, que lo regula, que sí se pronunció con ocasión de la tramitación del Anteproyecto de Ley del Estatuto de las mujeres agricultoras. Se desconoce si ha tenido ocasión de pronunciarse el Departamento de Empleo y Políticas Sociales, competente en materia de empleo, vivienda y asuntos sociales o el organismo autónomo Lanbide (al que se refiere el art. 16, en una redacción que parece conllevaría el establecimiento de criterios de preferencia para el joven agricultor en sus programas de ayudas, si bien convendría, a nuestro entender, revisar su redacción para hacerla más precisa). Tampoco se efectúa consideración sobre si debe efectuarse algún trámite ante la UE, en virtud de lo dispuesto en el derecho comunitario.

### III ANÁLISIS:

#### III.1.- Del procedimiento y la tramitación:

Dicho lo cual y correspondiendo a la Comisión Jurídica Asesora examinar el acomodo a derecho del proyecto de Decreto, esta Oficina efectuará la materialización del control económico-normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

El anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva. En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la Circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

#### III.2.- Del texto y contenido

**III.2.1.-** Tras analizar el anteproyecto remitido a esta Oficina, se observa que en el mismo se recogen algunas disposiciones que inciden en la **materia subvencional**. Ya hemos indicado, con anterioridad, que el artículo 73 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Política Agraria y Alimentaria, ordenaba a las administraciones agrarias vascas *desarrollar con carácter normativo* un estatuto del joven agricultor, entre cuyas acciones positivas destinadas a las personas jóvenes dedicadas a la agricultura, incluye un tratamiento preferente en algunos tipos de ayudas.

**III.2.1.1.-** Como comentario preliminar, o acercamiento al tema de la *discriminación positiva* o, mejor, *acción positiva*, procedemos a transcribir una parte del Dictamen 64/2004, de la COJUA, emitido con ocasión de la tramitación del anteproyecto de Ley para la igualdad de mujeres y hombres:

*“(..). En este marco, y antes de examinar el concreto contenido del anteproyecto, dado que estamos ante una norma cuyo objetivo es lograr la igualdad entre hombres y mujeres, es necesario realizar un comentario sobre el alcance y significado del principio –y derecho fundamental- recogido en el artículo 14 CE, y su relación con el principio consagrado en el artículo 9.2 CE, así como en el artículo 9 EAPV.*

*El artículo 14, al formular el principio de igualdad, contiene dos enunciados. Por un lado, sienta el principio de igualdad formal y, en segundo lugar, prohíbe la discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

*El primer significado supondría, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, “primordialmente que los ciudadanos han de ser tratados de un modo igual en la propia ley, de lo que se deriva la interdicción de aquellas diferenciaciones legales que sean arbitrarias o desproporcionadas, carentes de la necesaria justificación objetiva y razonable” (por todas, STC 308/1994, F.J.3).*

*En segundo término, el principio de no discriminación por las circunstancias que se contienen en el artículo 14 viene a exigir una paridad en el tratamiento de los afectados, en tanto en cuanto dichas circunstancias forman parte de lo que se denomina por la doctrina “categorías sospechosas”, por lo que, de admitirse las diferencias normativas, éstas están sujetas a un control más estricto (strict scrutiny) que exige un plus de fundamentación, pero que cabe cuando el fin es inobjetable y la diferenciación necesaria.*

*(..) En idéntico sentido, la STC 28/1992, indica que, “no puede reputarse discriminatoria y constitucionalmente prohibida -antes al contrario- la acción de favorecimiento siquiera temporal, que aquellos poderes (públicos) emprendan en beneficio de determinados colectivos, históricamente desprotegidos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial», por lo que “la prohibición de la discriminación por razón de sexo admite la existencia de medidas singulares en favor de la mujer, que traten de corregir una situación desigual de partida, como son las medidas de acción positivas o similares...”.*

Reiterada jurisprudencia sienta, pues, una fundamental premisa con arreglo a la cual el principio de igualdad permite tratar desigualmente situaciones, de hecho, desiguales, y así lo ha hecho, en primer lugar, la citada Ley 17/2008, de 23 de diciembre, en su artículo 72 que establece un principio básico de discriminación positiva hacia los jóvenes agricultores, y en su artículo 73 del que trae su causa el proyecto de Decreto que nos ocupa, y que prevé el desarrollo normativo del Estatuto con la inclusión de una serie de acciones positivas.

**III.2.1.2.-** Dicho lo cual, y examinado el proyecto, procedemos a efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Aunque el proyecto, en ocasiones, identifica la concreta Administración implicada (Gobierno Vasco, Diputaciones..), en otras utiliza el término (Administraciones Vascas (art. 7, 16, 24, 25...), o Administraciones Públicas (art. 15 ...), por lo que entendemos más correcto identificarlas, para cada caso (la memoria económica lo ha hecho). Por otra parte, los artículos 20 y 21, señalan que el Gobierno Vasco convocará, anualmente, becas, premios..., si bien la memoria económica precisa que no es el Gobierno Vasco sino la Fundación Hazi, con personalidad jurídica

propia, la que efectuaría las convocatorias entendemos con cargo a su presupuesto, por lo que procede aclararlo también en la norma.

2.- Ya hemos visto como el artículo 73 de la citada Ley obligaba a incluir en el estatuto que ahora nos ocupa un *tratamiento preferente a las personas jóvenes dedicadas a la agricultura*, en el acceso a las ayudas. El proyecto de Decreto emplea los términos: “*tratamiento preferente*”, “*dar prioridad*”, “*acción positiva mayor*”, “*acceso prioritario*”, “*criterios de priorización*” sin desarrollar algo más, la previsión legal. Además, no todos los programas de ayudas sujetos a la normativa autonómica establecen como procedimiento de adjudicación de las mismas el concurso (Véase art. 51.5 y 6 TRLPOHGPV) que es el que requiere de criterios objetivos de adjudicación a los que parece referirse la regulación propuesta, y los criterios objetivos de *adjudicación*, pueden serlo, asimismo, de *cuantificación* de la ayuda. Sin perjuicio de que entendemos correcto el planteamiento de que cada programa subvencional en función de su concreta regulación, del objeto y de los objetivos presupuestarios a los que sirva, sea el que posteriormente fije los términos de este criterio preferente incluida su ponderación, se somete a reflexión la propuesta de que el proyecto de Decreto concrete un mínimo lo que debe entenderse por *preferencia o prioridad*, al menos estableciendo ciertos límites para que opere la acción positiva y que las bases reguladoras deberían respetar (como pueden ser, en lo que a los criterios de adjudicación se refiere, el discriminar partiendo de una puntuación igual; o de unos mínimos de puntuación para otros criterios a fin de preservar o garantizar la calidad de la solicitud; o que no se alteren los criterios generales de concesión de las ayudas que tomen en cuenta los resultados de las explotaciones agrarias, o cómo debe jugar respecto a otros criterios prioritarios tales como el de mujer agricultora o explotaciones prioritarias o de titularidad compartida...), todo ello con el fin de que las medidas de acción positiva sean las razonables y proporcionadas al fin que se persigue y que las mismas no conlleven resultados excesivamente gravosos a los perjudicados por el tratamiento diferencial, sin perjuicio de que en la tramitación de las bases reguladoras, la memoria justifique, asimismo, su inclusión y ponderación, a los efectos mencionados. El artículo 17, que se refiere al apoyo a la vertebración asociativa, sí concreta un porcentaje mínimo, pero no se establece un máximo, ni se fundamenta la regulación propuesta, por relación a los programas afectados, y cómo incidiría en ellos la propuesta de regulación, de forma que no distorsione sus objetivos presupuestarios, ni grave en exceso a los perjudicados por las medidas de acción positiva.

3.- El artículo 6, relativo a las agroaldeas (según el propio proyecto de Decreto (art. 2.2) debe entenderse por tal *el polígono de parcelas con capacidad para soportar actividades agrícolas, con dotación urbanística común a todas las parcelas y de titularidad pública*), dispone que el joven agricultor “*estará exento del pago del canon o tasa alguna por el uso de la parcela (...)*”, y el artículo 7 relativo a los montes públicos y comunales, *mandata a las Administraciones Vascas a establecer exenciones en el pago de cánones de aprovechamiento*”. Procede hacer notar que de conformidad con la Ley General Tributaria, “se regularán en todo caso por Ley...*El establecimiento, modificación,*

*supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.*

- El artículo 20.5 del proyecto de Decreto establece los criterios de valoración del Premio al emprendimiento agrario. Dado que su formulación adolece de cierta indeterminación, se recuerda que debe indicarse, al menos en las bases reguladoras y entonces remitirse a ellas en el proyecto de Decreto, qué aspectos de los mismos van a tomarse en consideración (subcriterios) y su ponderación, a fin de que garanticen la igualdad de oportunidades y la objetividad en el otorgamiento, y que hagan posible, posteriormente, efectuar una evaluación de la adecuada aplicación de los mismos.

- El artículo 24 regula los servicios de sustitución, señalando la memoria económica que son medidas ligadas al ámbito competencial foral o municipal, y que no conllevará gasto para esta Administración. Se advierte que su propuesta de regulación coincide sustancialmente con la propuesta que se efectuó en el Estatuto de las mujeres agricultoras, y fue objeto de observación por parte del Consejo Económico y Social Vasco en su dictamen 11/2012, por *“no ser sostenible el garantizar servicios de sustitución en los términos en que se describe el artículo”*.

- Se recomienda revisar los nombres de los Departamentos que han cambiado y designar los mismos por su competencia en la materia, a salvo de posteriores modificaciones de su denominación.

- No se establecen plazos a las Administraciones para cumplir las previsiones de la norma, ni mecanismos para garantizar el cumplimiento de dicho plazos (aunque en el art. 28.2, se hace referencia a *“plazos estimados”*).

### **III.3.- De la incidencia económica**

**III.3.1.-** El proyecto contempla en su artículo 27, la creación de una Comisión de Seguimiento, que realice un seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el estatuto.

El proyecto se limita a crearla, como órgano colegiado, con las funciones de *“analizar el grado de cumplimiento de los objetivos del estatuto y elaborar un informe anual evaluando la incidencia en el sector de las medidas previstas en él...”* presidida por el Director/a de Agricultura, y prever la participación, en su composición, de representantes de dicho Departamento, de las Diputaciones Forales, de los sindicatos agrarios más representativos, y de las entidades de asesoramiento (Lursail). La regulación no es completa, remitiéndose a las normas que ella misma establezca (art 22 de la Ley 30/1992) y a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La memoria económica remitida no contiene mención a este órgano, y en consecuencia nada refiere sobre los posibles costes derivados de su implantación y entrada en funcionamiento, ni sobre su financiación. En lo que a los miembros del órgano se refiere, procede recordar que no será de aplicación la compensación económica por asistencias, ni se devengará cantidad alguna por tal concepto, cuando la pertenencia en un órgano colegiado esté determinada por razón del cargo o en razón directa del puesto de trabajo ocupado. El artículo 27.2 del proyecto prevé la asistencia con voz pero sin voto (no forman parte de la comisión) de personas invitadas “*en calidad de especialistas en la materia o de otras personas eventualmente concernidas*”. Aunque sobre esta circunstancia no se efectúa consideración en el expediente, parece razonable deducir que pueda conllevar gastos, derivados de su participación (desplazamientos, trabajo desempeñado...).

**III.3.2.-** Consta en el expediente, como ya se ha señalado, una memoria económica, de 26 de julio de 2012, completada con la memoria de 16 de mayo de 2013, solicitada a instancias de esta Oficina, para adaptarla al nuevo ejercicio presupuestario 2013.

Transcribimos, a continuación, de la misma, el apartado relativo a la cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasiona su entrada en vigor:

**b) Cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasiona la entrada en vigor de la disposición**

A continuación se especifica la cuantificación de las medidas de fomento con afección presupuestaria en la Administración General de la CAPV (las medidas no referenciadas o no suponen gasto presupuestario o pertenecen al ámbito competencial foral o municipal):

Medidas que no implican gasto presupuestario: arts. 15, 18 (los servicios de intermediación no estarán ligados a la Administración General de la CAPV, ni su impulso a incentivos económicos), 21.3.

Medidas ligadas al ámbito competencial foral o municipal: arts. 5, 6, 7, 8, 9 (ayudas PAC), 12, 13, 14, 22, 23, 24, 26 (en su ámbito).

b1) Gastos parciales y totales por operaciones corrientes

- Ayudas a la primera instalación de jóvenes (artículo 9). No se ocasiona gasto nuevo no presupuestado (ver c1): 750.000 € (500.000 €/2012 y 250.000 €/ 2013). [*Constatamos que en el apartado c.1 se hace referencia al ejercicio actual y al 2014, con los importes 187.083 y 240.000, respectivamente*].
- Planes y programas subsectoriales (artículo 10). Sin cuantificar ya que no ocasiona incidencia presupuestaria (criterios de prioridad).
- Contratación de personal (artículo 16). Sin cuantificar ya que no ocasiona incidencia presupuestaria (criterios de preferencia).
- Apoyo a la vertebración asociativa (artículo 17).
- Las ayudas previstas en el apartado 2 se desarrollarán a través de Decreto específico (el impacto presupuestario de gasto se evaluará en su correspondiente memoria económica).
- Las ayudas a las que se refieren el apartado 3 del mencionado artículo, no se cuantifican ya que no ocasiona incidencia presupuestaria (se articularán en forma de criterios de

discriminación positiva para las ayudas a entidades asociativas que incorporen a jóvenes agricultores).

- Participación social y política (art. 19). Sin cuantificar ya que no ocasiona incidencia presupuestaria (se articularán en forma de criterios de discriminación positiva para las ayudas a las organizaciones profesionales agrarias).
- Premios institucionales a jóvenes emprendedores (art. 20). No se ocasiona gasto nuevo no presupuestado ya que estos premios se vienen dando a través de la sociedad pública Itsamendikoi (integrada ahora en Fundación Hazi) y se incluirán en transferencia corriente del Departamento a la Fundación Hazi (ver c1): 12.000 €/año.
- Formación y cualificación agraria (art. 21).
  - Los gastos derivados de los apartados 1, 2, 3, 5 no ocasiona gasto nuevo no presupuestado (ver c1) ya que las acciones formativas no regladas destinadas a jóvenes se vienen prestando desde la sociedad pública Itsamendikoi (integrada ahora en Fundación Hazi): 400.000 €/año (presupuestado para 2012). [*Debería efectuarse una referencia al ejercicio 2013, también*]
  - Los gastos derivados del apartado 4, ocasionan incidencia presupuestaria (a partir de 2014): 100.000 €/año<sup>2</sup>.

b2) Gastos parciales y Totales por operaciones de capital

- Hazilur (artículo 11). Sin cuantificar ya que no ocasiona incidencia presupuestaria (las aportaciones de capital del Gobierno Vasco se hicieron en su día a través de la Fundación Kalitatea y la sociedad participada IKT SA. No se prevén nuevas aportaciones en los próximos ejercicios).
- Equipamientos y servicios en el medio rural (art.25). Sin cuantificar ya que no ocasiona nueva incidencia presupuestaria (el apoyo se engloba dentro de las ayudas a estos ítems en el Decreto 171/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan las líneas de ayuda a la promoción y desarrollo de las zonas rurales de la CAPV. Programa EREIN. Medida 321 PDR<sup>3</sup> 2007-2013 País Vasco). El gasto anual contemplado para esta actuación en el PDR (gasto global no específico para jóvenes): 1.157.855 €/ año para periodo 2007-2013.
- Vivienda (art. 26). Sin cuantificar ya que no ocasiona nueva incidencia presupuestaria (el apoyo se engloba dentro de las ayudas a inversiones en caseríos en el Decreto 171/2008, de 7 de octubre, por el que se regulan las líneas de ayuda a la promoción y desarrollo de las zonas rurales de la CAPV. Programa EREIN. Medida 323 PDR 2007-2013 País Vasco). El gasto anual contemplado para esta actuación en el PDR (gasto global no específico para jóvenes): 174.704 €/ año para periodo 2007-2013.

b3) Ingresos parciales y totales por operaciones corrientes

b4) Ingresos parciales y totales por operaciones de capital

b5) Identificación del destino de dichos gastos o ingresos

**c) Financiación de los gastos presupuestarios y no provenientes del Presupuesto**

c1) Créditos Presupuestarios de pago afectados con indicación de programa, subprograma, capítulo, artículo y concepto

c2) Créditos Presupuestarios de compromiso afectados con indicación de programa, subprograma, capítulo, artículo y concepto

- Ayudas a la primera instalación de jóvenes (artículo 9): 427.083 €.

	<u>Crédito 2013</u>	<u>Crédito 2014</u>
03 7111 42 45200 009	187.083 €	240.000 €
13.0.1.03.42.0200.1.452.00.71110.010/K	90.000,0 €	151.085,0 €
13.0.1.03.31.0200.2.452.00.71110.010/L	150.000,0 €	251.832,0 €

<sup>2</sup> Se ha estimado una dotación de 5.000 €/beca por semestre para un máximo de 20 beneficiarios.

<sup>3</sup> La medida, con toda probabilidad, se mantendrá en el próximo PDR 2014-2020.

13.0.1.03.31.0200.3.452.00.71110.010/M 184.596,0 € 310.000,0 €

- Premios institucionales a jóvenes emprendedores (art. 20): 12.000 €/año. Formación y cualificación agraria (art. 21 apartado 1): 400.000 €/año

03 7111 41 41501 001 6.190.559,0 € (2013)

- Formación y cualificación agraria (art. 21 apartado 4): 100.000 €/año

Se deberá habilitar nueva partida presupuestaria en el próximo ejercicio fuera de prórroga presupuestaria.

- Equipamientos y servicios en el medio rural (art.25). Vivienda (art. 26).

03 7111 41 72201 004 4.405.248 €

A la vista de los datos proporcionados y la regulación propuesta, podemos afirmar que se prevén en materia económica diferentes tipos de impacto económico:

- Los relativos a una modificación en el reparto de fondos públicos más equitativo, entre jóvenes agricultores y los que no lo son, pero que no implica una variación de la cuantía global de los recursos. Es decir, no se da una variación de los recursos presupuestarios sino que con los ya existentes se pretende alcanzar un reparto más equitativo (ayudas que se viene concediendo en cada ejercicio).

- Los que contemplan medidas que deberán ir dotadas de un presupuesto específico. En cuanto a las actuaciones más directamente relacionadas con esta Administración, se echa de menos alguna estimación aproximada del coste que supondrá la instauración de un nuevo programa de ayudas, que se prevé en el artículo 17 del proyecto, relativo al “Apoyo a la vertebración asociativa”, limitándose la memoria a indicar que *“el impacto presupuestario de gasto se evaluará en su correspondiente memoria económica”*.

- Aquellos que regulan cambios en las dinámicas de trabajo (servicios de intermediación, servicios de sustitución, relevo social...) que inciden en la consecución de un producto más igualitario No se cuantifica, en las memorias económicas, el impacto económico de estas actuaciones.

**III.3.3.-** En lo que a esta Administración se refiere y relacionados con su actividad de fomento la memoria económica señala los siguientes decretos del Gobierno Vasco, sobre los que incidiría la normativa propuesta y que deberían revisarse para adaptarse al nuevo decreto, si bien la norma no establece plazos para ello:

*En relación al Decreto 133/2008, (sobre ayudas estructurales y ambientales al sector agrario) la modificación normativa, tendría como objeto adecuar el Decreto a las modificaciones a las líneas actuales de ayudas para jóvenes que introduzca la reforma PAC (nuevas cuantías, posibilidad de subprogramas específicos, topes máximas ayudas inversiones, etc.).*

*En relación al Decreto 233/2011 (de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la CAPV (programa “Elkartek”), la modificación normativa tendría como objeto incorporar como criterio de cuantificación de las subvenciones (artículo 7) los criterios de discriminación positiva contemplados en el artículo 17, apartado 4, del presente Decreto.*



*En relación al Decreto 13/2004 (de Agrupaciones de productores agrarios y sus uniones en la CAPV), la modificación normativa tendría como objeto incorporar como criterio de cuantificación de las ayudas (artículo 8) los criterios de discriminación positiva contemplados en el artículo 17, apartado 4, del presente Decreto.*

*En relación al Decreto 30/2010 (por el que se regula el desarrollo y aplicación en la CAPV de la reglamentación comunitaria en el sector de las frutas y hortalizas y el régimen de ayudas derivadas de la misma), la modificación normativa tendría como objeto incorporar como criterio de cuantificación de las ayudas (artículo 27) los criterios de discriminación positiva contemplados en el artículo 17, apartado 4, del presente Decreto.*

*En relación a las modificaciones en las Órdenes anuales por la que se convocan ayudas a las Organizaciones Profesionales Agrarias, tendrán como objeto incorporar los criterios de discriminación positiva establecidos en el artículo 19.*

La memoria indica, que “a partir del 1 de enero de 2014, con la puesta en marcha de la reforma de la PAC, se deberá modificar el Decreto 133/2008, de 8 de julio”, y que “en 2014 los Decretos 233/2011, 13/2004 y 30/2010 podrían refundirse en uno que además incorpore las ayudas a la creación de OPEs”.

Ya hemos visto que en los artículos 20 y 21 se señala al Gobierno Vasco para promover actuaciones que, según explica la Memoria, no suponen gasto nuevo y están realizando otras entidades con personalidad jurídica propia (fundación Hazi), entendemos con cargo a sus presupuestos. Se recuerda que en sentido estricto, el Gobierno Vasco es el competente para aprobar un programa de ayudas, mediante Decreto, así como el gasto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51.2 TRLPOHGPV, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestaria para ello.

Por otro lado, en la documentación presentada no existe previsión de ingresos como consecuencia de la aplicación de este Decreto.

En cualquier caso, debe señalarse que los costes económicos derivados de la entrada en vigor del Decreto están sujetos a las disponibilidades presupuestarias y no implican en ningún caso “compromisos presupuestarios”, aspectos éstos que sólo se recogen en los Presupuestos Generales anuales de la CAE, sino más bien, previsiones de las actuales y futuras “necesidades de crédito” y deberán ser asumidas con cargo a las asignaciones presupuestarias que correspondan en los diferentes ejercicios al Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, procediendo, si fuera necesario a las oportunas modificaciones presupuestarias.

**III.3.4.-** Se identifican, por artículos, las medidas ligadas al ámbito competencial foral o municipal, si bien no se efectúa una estimación aproximada del coste que pudiera suponer para dichas Administraciones. La normativa sobre control económico (artículo 42.1.d) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre) determina la necesidad de una evaluación económica y social de su aplicación, y la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (artículo 10 in fine) señala que en el expediente deberá evaluarse el coste que puede derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía en

general. El proyecto contempla, efectivamente, posibles actuaciones con repercusión económica a efectuar por el resto de las Administraciones agrarias vascas, sobre todo por las Diputaciones Forales (ayudas financieras (art. 12), beneficios en el IRPF (art. 13), exoneración del pago de tasas (arts. 6 y 7), cesión de infraestructuras a los jóvenes (art. 15), creación de servicios de intermediación de infraestructuras y equipamientos (art. 18), relevo abierto (art. 22), becas de acercamiento al sector (art. 23), servicios de sustitución que permitan el mantenimiento de la actividad (art. 24)...), así como, previsiones con eventual repercusión económica para los terceros (obligación de asesorar a los jóvenes agricultores por parte de las Asociaciones de desarrollo Rural ante las Diputaciones y el Gobierno Vasco (art. 25.2); seguros de renta y fondos de compensación (art. 14); para los terceros que concurren con los jóvenes agricultores destinatarios de las medidas de acción positiva) y, aunque no se nos oculta su dificultad, debería procurarse alguna estimación sobre ese impacto económico.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir, se da traslado del presente informe al Departamento promotor, a fin de que se incorpore al expediente tramitado.